



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2.025)

TUTELA No. 110014003005 2025 00072 00

Se decide la acción de tutela interpuesta por **JULIO CESAR MARTINEZ SANTANA** como agente oficioso de **JOAN ESTEBAN ARIAS ESCOBAR**, en contra de **EPS COMPENSAR**.

ANTECEDENTES

Dentro de los presupuestos de hecho que dieran origen a la acción arriba indicada, manifiesta el actor que el señor Joan Esteban Arias Escobar se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud como beneficiario de COMPENSAR EPS. Además, padece epilepsia refractaria desde los dos años y presenta un déficit cognitivo leve, una condición que representa un riesgo constante para su vida.

Que su tratamiento incluye LACOSAMIDA 100 mg CADA OCHO HORAS (MARCA VIMPAT), prescrita por su médico tratante. Sin embargo, COMPENSAR EPS modificó injustificadamente el medicamento formulado, reemplazándolo por uno genérico, lo que le ha provocado graves efectos adversos.

Además, adujo que, la EPS no ha suministrado ni siquiera el medicamento genérico, exponiendo al paciente a un alto riesgo de crisis convulsivas. Ante esta situación, la familia solicitó formalmente el suministro del medicamento original, pero la EPS respondió citando una norma que autoriza el uso de genéricos, omitiendo el parágrafo que protege a los pacientes que requieren medicamentos anticonvulsivantes.

La falta de acceso al medicamento prescrito vulnera los derechos fundamentales del señor Arias, afectando su salud, su calidad de vida y poniendo en grave riesgo su integridad.

De otro lado, solicitó medida provisional para que le entreguen del insumo, ordenada por su médico tratante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, mediante auto del treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025), admitió el libelo y se concedió la medida provisional, ordenando además oficiar a la accionada y vinculadas, para manifestarse sobre todos los hechos que originaron la acción y ejerciera el derecho de defensa que le asiste.

En su oportunidad, la entidad **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**; Indicó que la E.P.S, está en la obligación de garantizar la

prestación del servicio de salud a sus afiliados, situación por la cual, en ningún caso pueden vedar o retrasar sus servicios poniendo en riesgo la vida o salud.

Que, en atención a las disposiciones del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, se fijó la metodología y los montos por los que los medicamentos, insumos y procedimientos que antes se recobraban ante la ADRES quedaron a cargo de las entidades promotoras de los servicios, por lo que los recursos de salud se giran antes de la prestación y reglamentado mediante la Resolución 205 de 2020.

Que *“lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC”*.

Que esa entidad no es la responsable del menoscabo de los derechos deprecados en la presente acción constitucional.

Finalmente, y por lo expuesto, solicita denegar el amparo solicitado en lo que tiene que ver con la ADRES, y negar cualquier solicitud de recobro por parte de la E.P.S.

Por su parte, el **INVIMA**, en su respuesta a los hechos que originaron la acción, manifestó que existen registros sanitarios vigentes para Lacosamida 100 mg y que dicho medicamento no se encuentra en estado de desabastecimiento ni en listados de uso restringido. No obstante, aclaró que su competencia se limita a la verificación de la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos, sin intervenir en su prescripción o suministro.

Así mismo, enfatizó que la autonomía del médico tratante es determinante en la definición del tratamiento del paciente, conforme a lo establecido en la Ley 1751 de 2015. Además, señaló que la responsabilidad de garantizar la prestación del servicio y la entrega de los medicamentos recae en las EPS, de acuerdo con la normatividad vigente. Concluyó que, el INVIMA no es la entidad competente para formular, autorizar o suministrar medicamentos.

En lo que concierne a este caso, **COMPENSAR EPS** señaló que el señor Joan Esteban Arias Escobar cuenta con una orden médica vigente para *LACOSAMIDA 100 MG*, medicamento que se dispensa a través de CRUZ VERDE sin necesidad de autorización adicional.

La EPS sostiene que no existe justificación médica para exigir la entrega del medicamento de marca Vimpat, ya que la Lacosamida no es de estrecho margen terapéutico y la normatividad permite la entrega de medicamentos genéricos con el mismo principio activo.

Asimismo, indicó que una autorización previa venció por no reclamación, por lo que se solicitó la renovación de la orden médica y el diligenciamiento del formato de farmacovigilancia para evaluar la existencia de un posible fallo terapéutico.

En cuanto al cumplimiento de la medida provisional, la accionante autorizó la entrega de Vimpat a través de CRUZ VERDE.

Finalmente, la EPS argumenta que ha garantizado la prestación del servicio de salud sin vulnerar derechos fundamentales, por lo que solicita

que se abstengan de emitir una orden en su contra, al considerar que la solicitud se basa en hechos futuros e inciertos.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, solicitó declarar la inexistencia de nexo causal y la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que los derechos alegados no devienen de una acción u omisión por parte de esa entidad, dado que, la prestación de los servicios de salud, registro de afiliados, recaudo de cotizaciones, así como la organización y garantía directa o indirecta de la prestación del plan de salud a sus afiliados, está en cabeza de la E.P.S.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE, permanecieron silentes, frente al requerimiento realizado por este estrado judicial.

Este Juzgado dictó sentencia en el trámite constitucional el 12 de febrero de 2025, en el sentido de amparar los derechos constitucionales invocados por el accionante. Inconforme con lo anterior, Cruz Verde impugnó la decisión.

En el trámite de la segunda instancia, el Juzgado Treinta y dos (32) Civil del Circuito de esta ciudad mediante proveído de 28 de febrero del presente año, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo proferido por este estrado, conservando validez de las pruebas recaudadas con anterioridad y dispuso notificar en debida forma a la **SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ D. C.**, disposición que fue acata por este despacho mediante auto de 03 de marzo del 2025.

A su turno, la **SECRETARÍA DE SALUD**, peticionó su desvinculación al presente trámite por carecer de legitimación en la causa por pasiva, dado que no se ha probado la vulneración o el riesgo de afectación a ningún derecho fundamental por parte de dicha entidad y además, no es la encargada de suministrar la atención en salud requerida por la Accionante, conforme a la prohibición legal expresa consagrada en el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007. Las obligaciones derivadas de dicha prestación de salud son responsabilidad exclusiva de la EPS COMPENSAR.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela, ii) específicamente si es viable para resguardar el derecho a la salud a la vida digna y a la seguridad social y, de ser el caso, iii) autorizar la entrega del “*LACOSAMIDA 100 MG CADA 8 HORAS (MARCA VIMPAT)*”, ordenada por el médico tratante.

3. Naturaleza de la Acción de tutela

La acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial

excepcional para la protección de derechos fundamentales, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, o por un particular en determinadas circunstancias.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

4. Derechos Reclamados

La promotora de esta acción colocó de presente la situación que tiene principalmente con COMPENSAR E.P.S., pues, considera como fuente de vulneración a sus garantías el derecho a la salud (Art. 49 CP) la vida (11 CP), seguridad social (art. 48 CP), de ahí que incumbe establecer si las convocadas al trámite, han vulnerado o colocado en estado de amenaza, las prerrogativas constitucionales que se mencionan.

Los derechos a la salud y a la seguridad social que hallan consagración superior en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, se incluyen dentro del grupo de los derechos económicos, sociales y culturales, reconocidos por tener su núcleo un contenido prestacional, pero que, en conexidad con un derecho de orden fundante o fundamental como el derecho a la vida y a la integridad personal, se les comunica ese carácter, y por ello, excepcionalmente, procede su protección inmediata. Esa conexidad es una relación especial que se concreta en el siguiente predicado: *“La inescindibilidad entre el derecho a la salud y el derecho a la vida hacen necesario garantizar éste último, a través de la recuperación del primero, a fin de asegurar el amparo de las personas y de su dignidad. De ahí que el derecho a la salud sea un derecho protegido constitucionalmente, en los eventos en que, por conexidad, su perturbación pone en peligro o acarrea la vulneración de la vida u otros derechos fundamentales de las personas. Por consiguiente, la atención idónea y oportuna, los tratamientos médicos, las cirugías, la entrega de medicamentos, etc., pueden ser objeto de protección por vía de tutela, en situaciones en que la salud adquiere por conexidad con el derecho a la vida, el carácter de derecho fundamental”*

Así, cuando el desconocimiento de un derecho de los reconocidos como económicos, sociales y culturales, coloca en peligro derechos de rango fundamental o da lugar a la violación de esas garantías, se conforma una unidad que reclama una protección íntegra, porque los elementos de orden fáctico chocan con la separación de los ámbitos de protección que bajo la luz del ordenamiento superior debe brindarse. De esa forma lo tiene ampliamente aceptado la doctrina del Tribunal de lo Constitucional.²

Con el concepto de conexidad del derecho a la salud con derechos como la vida, la integridad personal y la dignidad humana, se ha entendido que cuando una entidad promotora de servicios de salud o la institución prestadora, niegan la atención médica, un tratamiento o el suministro de medicinas, por razones de tipo contractual o legal, coloca en riesgo los citados derechos, bajo el entendido, en el caso de la vida, de que no se trata solamente de colocar en peligro la existencia biológica de la persona, sino que atiende a la posibilidad de ésta de llevar una vida en condiciones dignas, de forma que pueda desempeñarse normalmente en la sociedad, alejándose del dolor y del sufrimiento.

La negativa de las instituciones prestadoras de servicios de salud y empresas promotoras de los mismos, a la entrega de exámenes, medicamentos, elementos y tratamientos excluidos del POS, puede configurar vulneración de los derechos fundamentales de las personas, más si tienen discapacidad y frente a las limitaciones y exclusiones del sistema, no han sido pocas las ocasiones en las que ha impuesto la jurisprudencia constitucional la inaplicación de las disposiciones legales y reglamentarias que se ocupan de establecer los servicios de salud a cargo de las empresas promotoras en el Plan Obligatorio de Salud, ello para asegurar la subsistencia en condiciones dignas y el restablecimiento de la salud o su preservación.

5. Caso en Concreto

En el caso del accionante, este Despacho considera que la demora en la entrega del medicamento “*LACOSAMIDA 100 MG CADA 8 HORAS (MARCA VIMPAT)*” le estaba causando un deterioro en su salud. Por esta razón, solicitó su suministro inmediato, dado que, según sus antecedentes médicos, era indispensable para la continuidad del tratamiento indicado por su médico tratante.

En este sentido, se configuraba una posible vulneración del derecho constitucional a la salud, el cual, por su conexidad con el derecho fundamental a la vida, puede ser protegido a través del mecanismo de tutela. Cabe recordar que el amparo no procede únicamente en casos de peligro inminente de muerte, sino también cuando se afectan las condiciones para una existencia digna.

Por otro lado, en el presente caso se observó que la modificación del medicamento prescrito podía generar riesgos clínicos para el señor Joan Esteban Arias Escobar. Dado que la EPS Compensar no demostró que dicho cambio no afectaría su salud y, en aplicación del parágrafo del artículo 39 de la Resolución 5857 de 2018, se ordenó el suministro del medicamento en

¹ Sentencias T-1036 de 2000 y T-264 de 2004.

² Sentencias SU-111-97; T-010-99; SU-039-98; SU-819-99; T-881-02; SU-383-03; T-008-05.

la marca prescrita por el médico tratante, garantizando así la continuidad del tratamiento.

No obstante, en el escrito de impugnación **Cruz Verde** informó sobre la autorización y dispensación del medicamento requerido por el accionante el 14 del mismo mes y año.

ARIAS ESCOBAR al ordenar la entrega del medicamento **LACOSAMIDA 100 mg (MARCA VIMPAT)**. Informamos al Despacho del Juez que el medicamento se dispensó el día cuatro (04) de febrero del año en curso, como se evidencia a continuación:

Ingreso Número Fórmula						
M		-		250349250606512		Consultar
Secuencia	Cliente	N° Entrega	Fecha Entrega	Local	Estado	
C182911198	JOAN ESTEBAN ARIAS ESCOBAR	3	04-02-2025 09:27	977	Cerrado	

Secuencia	Prod. C.V.O.	Descripción	U/M	Cantidad	Entregada
C182911198	545918	VIMPAT 100MG TAB REC INST CAJ X20	TAB	90	94

En consecuencia, al haberse garantizado la entrega del medicamento en la marca prescrita, la controversia en torno a la posible afectación del derecho a la salud del accionante ha sido superada.

Dado que lo solicitado por la parte accionante ha sido satisfecho, cualquier orden que este Despacho pudiera impartir resultaría inocua, lo que justifica negar la protección solicitada. Sobre este punto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-515 de 2007, M. P. Jaime Araujo Rentería, estableció: *“La acción de tutela se torna improcedente en aquellos eventos en que, una vez interpuesta, las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales cesan, desaparecen o se superan. En tales casos, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y cualquier orden que profiera el juez carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.”*

Así mismo, en la sentencia T-085 de 2018, la Corte reiteró: *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante. En consecuencia, cualquier decisión del juez resultaría inocua y contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*

De igual manera, en la sentencia **T-045 de 2008**, se establecieron los siguientes criterios para determinar la existencia de un hecho superado: *i) Que, antes de la interposición de la acción, existiera una situación que vulnerara o amenazara un derecho fundamental del accionante. ii) Que, durante el trámite de la tutela, la situación que originó la vulneración o amenaza haya cesado. iii) Que, si la acción de tutela pretendía el suministro de una prestación, esta se haya satisfecho dentro del proceso.*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues, el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por la accionante. En consecuencia, se declarará la ocurrencia de la carencia de objeto por hecho superado.

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD;**

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES; SECRETARIA DE SALUD; INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA y CRUZ VERDE , no se amparará derecho alguno, dado que su vinculación a la acción únicamente fue con el fin de ampliar la información requerida para decidir de fondo la presente acción de tutela

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
Jueza

Firmado Por:

Jean Ethel Walters Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150239fe2b99bf02bf787a53d926b94b4acf1218c185c97d07b95d6e0aabaa6e**

Documento generado en 13/03/2025 11:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>